



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0463/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2017-0023, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Zap Collection, contra la Sentencia núm. 973, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 53 y 54.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, promulgada el 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2017-0023, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Zap Collection, contra la Sentencia núm. 973, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 973, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), disponiendo lo que, a continuación, se transcribe:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zap Collection, contra la sentencia civil núm. 965- 2014, dictada el 31 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

**2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Zap Collection, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución, el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), recibida por el Tribunal Constitucional, el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contra la referida Sentencia núm. 973, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La indicada demanda fue notificada a la parte recurrida, Marcos Vinicio Rojas, mediante el Acto núm. 82/17, instrumentado por el ministerial Jorge Emilio Santa Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 973, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), contiene, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

*a) Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;*

*b) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

*c) Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anteriormente, el 24 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*d) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Marcos Vinicio Rojas, actual recurrido, contra la entidad Zap Collection, el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD2,000,000.00), cuya decisión fue confirmada por la corte a qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

*e) Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;*

*f) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución.**

La demandante en suspensión, Zap Collection, pretende la suspensión de ejecución de la referida sentencia, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a) Resulta: Que la ejecución de la sentencia 973, de fecha 07 del mes de Septiembre del Año Dos Mil Dieciséis (sic) (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondrá a la demandante en graves riesgos de sufrir irreparables daños, tanto en los derechos fundamentales señalados, así como irreparables daños económicos.*

*b) Resulta: Que en este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sentado precedentes al sostener el criterio de que si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrado.*

*c) Resulta: Que en el eventual caso de que este Tribunal encuentre méritos en el Recurso de Revisión Constitucional de la sentencia tacada, a la parte demandante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le resultaría imposible lograr la reposición de los valores económicos si se ejecutare la sentencia, en virtud de que la parte que obtenido (sic) la sentencia favorable no tiene un domicilio real aquí en el Distrito Nacional, a pesar de que disponen de una que ya no existe, solo es real si acaso el domicilio de su abogado representante, toda vez que en el curso de los procesos ha tenido varias direcciones.*

*d) Resulta: Que al demandante no tener un domicilio real, el daño que provocará la ejecución de la sentencia sería irremediable e irreversible, pues la parte demandante no tendrá la oportunidad de hacerse restituir los valores ejecutados, cuando el tribunal resuelta sobre (sic) el Recurso de Revisión Constitucional la nulidad de la sentencia, pues le será materialmente imposible. Que esa circunstancia coloca a la parte demandante en la imposibilidad de que pueda ser resarcida de los daños irreparables que le va a ocasionar la ejecución de la sentencia que deberá ser anulada en virtud del razonamiento, exposiciones y documentaciones que contiene el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto contra la Sentencia 973, dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

*e) Resulta: Que al resultar anulada la sentencia en virtud el (sic) fallo que eventualmente daría el Tribunal Constitucional como resultado del Recurso de Revisión Constitucional del cual esta regularmente apoderado, esta circunstancia pondría, evidentemente a la demandante en la situación de imposibilidad de ejercer las acciones tendentes a resarcir el daño que la ejecución de la sentencia atacada le causara, toda vez que el demandado en la dirección que tiene en sus actos, ya no se encuentra en dicho lugar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

La parte demandada, Marcos Vinicio Rojas, no realizó depósito de escrito de defensa con relación a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haberle sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 82/17, instrumentado por el ministerial Jorge Emilio Santa Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 973, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia del Acto núm. 82/17, instrumentado por el ministerial Jorge Emilio Santa Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto.**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños

Expediente núm. TC-07-2017-0023, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Zap Collection, contra la Sentencia núm. 973, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y perjuicios incoada por el señor Marcos Vinicio Rojas, en contra de la empresa Zap Collection, que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0072/12, del diez de agosto de dos mil doce (2012), condenando a la parte demandada al pago de la suma de dos millones de pesos (\$2,000,000.00). Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 965-2014, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

No conforme con la citada Sentencia No. 965-2014, Zap Collection, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles, en virtud de la Sentencia núm. 973, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

## **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución; y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Sobre la demanda en suspensión**

a) Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 973, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *“el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13<sup>1</sup>, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *“la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”*.

c) De ahí que la suspensión, como medida cautelar, procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12<sup>2</sup>, al establecer que su objeto es *“el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”*.

d) Tal como ha sido apuntado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0243/14<sup>3</sup>

*la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y*

---

<sup>1</sup> Dictada en fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>2</sup> Dictada en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>3</sup> Dictada en fecha seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

e) Así, pues, en línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/15<sup>4</sup>, «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

f) Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13<sup>5</sup>, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una

---

<sup>4</sup> Dictada en fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

<sup>5</sup> Dictada en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

g) Así, pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13<sup>6</sup>, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

h) En cuanto al primero de los aspectos, la parte demandante se limita a establecer que la ejecución de la indicada sentencia la colocaría en graves riesgos de sufrir irreparables daños, tanto en los derechos fundamentales señalados en su recurso de revisión, así como irreparables daños económicos. Sostiene, además, que:

*(..) en el eventual caso de que este Tribunal encuentre méritos en el Recurso de Revisión Constitucional de la sentencia tacada, a la parte demandante le resultaría imposible lograr la reposición de los valores económicos si se ejecutare la sentencia, en virtud de que la parte que obtenido (sic) la sentencia favorable no tiene un domicilio real aquí en el Distrito Nacional, a pesar de que disponen de una que ya no existe, solo es*

---

<sup>6</sup> Dictada en fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*real si acaso el domicilio de su abogado representante, toda vez que en el curso de los procesos ha tenido varias direcciones.*

i) De lo anterior se infiere que la indicada entidad comercial solicita la suspensión de la referida Sentencia núm. 973, para evitar que se ejecute en su perjuicio la Sentencia núm. 965-2014, de la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en virtud de la cual se confirma la referida Sentencia núm. 0072/12, dictada en primer grado, y que, en consecuencia, tenga que favorecer con el pago de la condena económica al señor Marcos Vinicio Rojas.

j) A este respecto se ha venido pronunciando este Tribunal Constitucional desde su sentencia TC/0040/12<sup>7</sup>, en términos de que: *“no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (sentencias TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13 y TC/0255/13, TC/0329/2014).*

k) En efecto, la entidad comercial Zap Collection no justifica en su demanda ningún otro presunto daño irreparable que pudiera sufrir producto de la ejecución de la Sentencia núm. 973 ni aporta prueba alguna cuya valoración le permita a este tribunal determinar la validez de su argumento en torno a la inexistencia del domicilio real de la parte demandada, alegando que lo ha modificado constantemente en todo el transcurso del proceso. En respuesta a dicho argumento, este tribunal ha verificado que, desde el inicio de la indicada demanda en daños y perjuicios, el domicilio del señor Marcos Vinicio Rojas, ha sido identificado en la misma dirección, a la cual, inclusive, fue dirigido el Acto núm. 82/17, mediante el

---

<sup>7</sup> Dictada en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual Zap Collection le notifica la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia y el correspondiente recurso de revisión.

1) Producto de los señalamientos que anteceden, la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, sin necesidad de analizar los demás criterios, puesto que, por efecto de la ejecución de la indicada decisión, no se coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable. Ciertamente, el eventual daño que en perjuicio del demandante produciría la ejecución de la Sentencia núm. 973, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por su naturaleza meramente económica, podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea revocada.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión interpuesta por Zap Collection, contra la ejecución de la Sentencia núm. 973, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-07-2017-0023, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Zap Collection, contra la Sentencia núm. 973, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Zap Collection, y a la parte demandada, señor Marcos Vinicio Rojas.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**